

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

No habiendo sido suficiente los gastos aprobados en este año para la manutención de los presos pobres del Juzgado de Alfaro, la Junta de partido del mismo ha formado otro presupuesto adicional que importa 7672 rs. el cual ha merecido la aprobación de este Gobierno, y por lo tanto, he dispuesto se inserte su repartimiento en el Boletín oficial para que sepan los Ayuntamientos de los pueblos en él comprendidos, la cuota que á cada uno ha correspondido satisfacer. Logroño 31 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

Distribucion de los siete mil seiscientos setenta y dos reales á que asciende el anterior presupuesto adicional entre los pueblos que componen el partido judicial, segun el número de habitantes de cada uno.

Corresponde á Alfaro por cinco mil cuarenta y tres almas, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis rs. y diez céntimos.

A Aldeanueva de Ebro por dos mil doscientas cinco almas, mil novecientos cincuenta y dos rs. y setenta y seis céntimos.

A Rincon de Soto, por mil cuatrocientas quince almas, mil doscientos cin-

Rs. Cts.

4466 10

1952 76

cuenta y tres rs. y catorce céntimos.

1253 14

Total. 7672

Ignorándose el punto de residencia de Juan Villar y Ramirez, mozo responsable al reemplazo del año próximo de 1862 por el cupo de la villa de Olvega, pueblo perteneciente á la provincia de Soria, por encargo del Señor Gobernador civil de la misma;] prevengo á las autoridades locales, dependientes de la mia, procuren averiguar el paradero del referido Villar y Ramirez y en el caso de haberlo conseguido, el Alcalde del pueblo donde aquel tenga su residencia le hará la oportuna notificación para que se presente ante el Ayuntamiento de la villa de Olvega. El Alcalde que efectúase la notificación al Ramirez dará el oportuno aviso á este Gobierno de provincia. Logroño 30 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Juan Villar y Ramirez.

Edad 20 años, corta estatura, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara regular, color sano.

Habiendo desaparecido del pueblo de Uruñuela, Esteban Benito, é interesando averiguar su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad adopten las medidas necesarias para conseguirlo, y una vez averiguada su actual residencia se dará el oportuno aviso á este gobierno de provincia.

Logroño 28 de Octubre de 1861.— Manuel Somoza.

Señas de Esteban Benito.

Edad 62 años, estatura regular, nariz regular, barba id. Es mudo y cojo de la pierna derecha.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con fecha 22 del corriente mas la Real orden que sigue:

Necesitando el Gobierno poseer conocimiento exacto del estado de las subsistencias con que cuenta el pais para poder hacer frente en su caso á la escasez de que son ya victimas otras naciones, se hace preciso que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio las noticias siguientes:

1.º Cuantía y circunstancias de la cosecha de cereales y semillas alimenticias en esa provincia.

2.º Proporción en que se verifica la esportacion á otras provincias y al extranjero.

3.º Expresión, de si atendidas la existencia de granos y semillas alimenticias y la exportacion que se verifica ó se presenta probable, es de esperar que aquellas llenen las necesidades del consumo, ó si por el contrario puede temerse la falta ó escasez de las mismas y en que grado.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, á quienes encargo que arreglándose al modelo que á continuacion se expresa, formen el estado de la cuantía y cir-

constancias de la cosecha de cereales y semillas alimenticias, consignando el numero de fanegas que existen en sus respectivos distritos municipales, y el precio de actualidad.

En la casilla de observaciones manifestarán la proporción en que se verifica la exportacion á otras provincias y al extranjero, expresando si atendidas las existencias de granos y semillas alimenticias y la exportacion que se verifica ó se presenta probable es de esperar que aquellas basten á cubrir las necesidades del consumo, ó si por el contrario puede temerse la falta ó escasez de las mismas y en que grado.

Asi que los Alcaldes llenen el estado referido, para lo que se les concede el término de diez dias, lo remitirán á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judiciales; los cuales cuidarán de reasumirlos en uno general del partido, aglomerando el número de fanegas existentes en todos los pueblos de su demarcacion, y fijando el precio medio que obtienen los artículos que en el mismo se expresan; cuyos datos deberán ser dirigidos á este Gobierno para el dia 15 de Noviembre próximo.

El reconocido celo de los Alcaldes de esta provincia, en todo cuanto se refiere al servicio público, me hace confiar que atendida la importancia del que se trata, suministrarán con toda exactitud los datos reclamados por el Gobierno de S. M. Logroño 28 de Octubre de 1861.— Manuel Somoza.

ESTADO de la cuantia y circunstancias de la cosecha de cereales y semillas alimenticias en los pueblos de esta provincia.

Número de fanegas existentes en

Pueblos.	Trigo.	Precio en fanega.	Cebada.	Precio en fanega.	Centeno.	Precio en fanega.	Maiz.	Precio en fanega.	A'ubias.	Precio en fanega.	Garbanzos.	Precio en fanega.	Habas.	Precio en fanega.	Lentejas.	Precio en fanega.	Patatas.	Precio en arroba.	OBSERVACIONES.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada el día 4 del actual, para el arriendo de la recaudacion de los derechos de Consumo de los pueblos que á continuacion se espresan, se verificará el día 8 del mes de Noviembre próximo, en el Gobierno de provincia y administraciones subalternas de rentas estancadas á cuyos partidos corresponden, una 2.ª subasta bajo los tipos señalados por la Direccion general del ramo, y son los siguientes.

SUBALTERNAS.	PUEBLOS.	TIPO DE LA SUBASTA.
Santo Domingo.	Bañares.	8 500
	Grañon.	14.000
Navarrete.	Navarrete.	20 500
Soto de Cameros.	Ribaflacha.	15 000

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, en el Gobierno de provincia y administraciones subalternas hasta las doce de la mañana en que dará principio la subasta y terminará á las doce y media debiéndose acompañar á la proposicion la carta de pago que acredite el depósito en la Tesorería de esta provincia del importe del 2 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el pueblo ó pueblos que se intente tomar en arriendo.

No se admitirán como licitadores.

- 1.º A los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallen encausados con interdiccion judicial.
- 4.º A los menores de edad.
- 5.º A los declarados en quiebra.
- 6.º A los Estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pavellon.

Tampoco se admitirá proposicion que no cubra la cantidad señalada por tipo para la subasta de cada pueblo

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion verbal, que durará quince minutos, en que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho tales proposiciones.

MODELOS PARA LAS PROPOSICIONES.

Para un solo pueblo.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece la cantidad de tantos reales en cada uno de los años de 1862, 63 y 64, por los derechos respectivos al pueblo de con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones.

Para dos ó mas pueblos.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1862, 63 y 1864, y con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones las cantidades y por los pueblos siguientes:

Pueblo de la cantidad de
Idem de la de id. de
Se pondrá en letra las cantidades.

Logroño de Noviembre de 1861.

PLIEGO de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para el arrendamiento de los derechos de Consumo durante los años de 1862, 1863, y 1864.

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1862, hasta 31 de Diciembre de 1864. Comprenderá los derechos sobre el Consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacolí, aceite de oliva, carnes, jabón duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la clase 1.ª de la Tarifa número 1.º á que pertenece este pueblo, establecido por la Ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y son los siguientes:

Número de partidas.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de Tarifa. Reales cts.
1	Vino comun del Reino.	Arroba.	1' »
2	Idem generosos de todas clases	Idem.	2' »
3	Idem estrangeros idem.	Idem.	4' »
4	Vinagre.	Idem.	» 36
5	Sidra y chacolí.	Idem.	» 75
6	Aguardientes.	Idem hasta 20 grados.	6' »
		De 20 á 27 idem.	7' »
		De 27 á 34 id.	10' »
7	Idem.	De 34 arriba, id.	12' »
		De las colonias estrangeras	»' »
8	Licores.	Idem.	13' »
9	Aceite de oliva.	Idem.	3' 50
10	Nieve.	Idem.	»' »
11	Jabon duro.	Idem.	3' »
12	Idem blando.	Idem.	1' 75

CARNES MUERTAS.

13	Vaca, buey, carnero, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, oveja, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	» 9
14	Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem.	» 15
15	Idem salado, manteca, idem brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos compuestos.	Idem.	» 21
16	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	» 15

CARNES EN VIVO.

17	Toros, bueyes y vaca de cuatro años arriba uno.	Uno.	27' »
18	Novillos y novillas de 2 años á 4.	Uno.	20' »
19	Terneras hasta 2 años.	Una.	15' »
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Una.	1' 50
21	Ovejas.	Una.	» 75
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1' 60
23	Idem desde 1.º de mayo á fin de Junio.	Idem.	1' 50
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Uno.	» 50
25	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo hasta fin de Noviembre.	Idem.	2' »
26	Machos cabrios.	Idem.	2' 50
27	Cerdos cebados.	Idem.	18' »
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	9' »
29	Idem de cria hasta seis meses.	Idem.	1' 50

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

30	Cerveza.	Arroba.	3' »
----	----------	---------	------

2.º Servirá de base para esta subasta la cantidad de producto líquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de Consumo segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas y aparece de la certificacion librada por esta Administracion que corre unida á este pliego con el núm. 1.º

5.º El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estan concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, así como se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se conceden cualquiera que sea su aplicacion: entregando en Tesorería la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos se ha de sugetar á la Tarifa y reglas establecidas por la Administracion de la Hacienda pública.

6.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública, ó al Juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.º No podrá negar los conciertos á los cosecheros, fabricantes y labradores del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, segun los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

8.º El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleven en el momento que los reclame el Administrador y en el caso de negarlo á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros dias de cada

mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe aplicándose en otro caso al pago de la fianza sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan. La respectiva á los recargos municipales tambien anticipada deberá ingresarse en la depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que adviertan respecto al de que se trata.

10 La recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia y no antes en que se le dé orden para verificarlo.

11. Trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se haya espedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibos siguientes la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

12 Llegado el dia 12 si aún no se hubiesen presentado los documentos espresados en la condicion que antecede, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, trascurrido el cual se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza continuando intervinido hasta que se reponga el depósito si este fuere en metálico, ó en papel de la deuda. Si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de sus productos.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

14. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por ello pueda alterarse sin rescindirse el contrato.

15. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán

de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como es la responderá de los que se inferan á aquel sometiéndose ámbos contratantes en sus reclamaciones á la jurisdicción concienzosa administrativa.

16. La Hacienda se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría por medio de sus autoridades á la Administración que hubiere en su lugar.

17. Puesto el arrendatario en posesión del arriendo procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí, vinagre y aceite; y en los de los comerciantes, tratantes y espededores en grueso de las mismas especies así como los de aguardiente, licores, jabón y carnes muertas.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sugetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal y á cuyo efecto exigirá las relaciones correspondientes de los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezca.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro tomará el arrendatario una razón exacta y clasificada de las que existan para el consumo con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo como asimismo del importe de ellos que corresponde á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

18. La Administración después de comprobar la exactitud del aforo de las existencias de artículos con derechos pagados y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolución de estos derechos, practicará la liquidación de su importe y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos.

19. El arrendatario no podrá negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha comprendida en el último repartimiento de la contribución de inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó de otro situado en el radio de 7 leguas contadas por el camino practicable mas corto, sugeriéndose en un todo respecto á este punto á lo que se previene en los artículos 18 al 22 inclusive del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y al capítulo 6.º de la Real instrucción del propio mes y año.

20. Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribución industrial del pueblo respectivo sugetándose asimismo respecto á este extremo á lo que ordenan los citados artículos y capítulo 7.º de la mencionada Real instrucción.

21. Para el establecimiento de Fielatos de recaudación en las entradas del pueblo si no lo hubiese y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos si los hubiere establecidos precederá el oportuno expediente instruido por la Administración la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento resolverá en los dos casos indicados sugetándose ámbos á su determinación.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones, podrá nombrar los dependientes que necesiten para la recaudación de los derechos de consumos.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las Leyes permitan á los de Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador solicitando la correspondiente autorización.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos arrendados y percibirá de las aprehensiones la parte que correspondiera á la Hacienda.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo con mas la cantidad á que asciendan por igual tiempo los recargos provinciales y municipales. En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada, ó diferida, valorados según la cotización de la bolsa del día anterior al depósito, igualmente serán admisibles los títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100, asimismo podrá afianzar con fincas rústicas y urbanas de fácil enagenación libres de toda hipoteca capitalizándose su valor al 5 por 100 de la renta líquida estimada por la contribución de inmuebles extendiéndose en este caso la Escritura en debida forma para responder del importe del arriendo y sus recargos en un año.

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesorería de provincia y la carta de pago original se unirá á la Escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Dirección de la Caja de Depósitos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos como de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir; garantizando entre tanto á satisfacción de la Administración de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobación del contrato á la época de tomar posesión no hubiese el intermedio necesario para llenar estos requisitos.

25. El importe de la fianza si esta consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la Escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieran las instrucciones.

26. En el caso de que por falta de cumplimiento á las condiciones 3.ª y 12, fuera necesario proceder á la venta de los títulos depositados por vía de fianza, aquella se verificará en Madrid por medio de agentes de bolsa á cuyo efecto la Administración levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Dirección general de la Caja del Banco á quien se debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio de que presentará cuenta el agente no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas después de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente se decida ó complete su fianza se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administración, no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo y ya por los gastos y costas que se originen en los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirá ni se admitirá por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para redactar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución en las oficinas ó tribunales sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El rematarse á cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspon-

diente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos el Escribano serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. A petición del arrendatario podrá la Dirección general consentir el traspaso ó cesión del contrato pero bajo el concepto de que el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

Y 30. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se compromete á prestarle su protección y auxilio á cuanto necesite. Y el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación devida arreglándose en un todo á la recaudación de los derechos á las órdenes é instrucciones que sobre todas y cada una de las especies que existen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo para la Administración del impuesto en todo el reino. Logroño 13 de Setiembre de 1861.—Juan José Egozcue.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 16 de Junio de 1853, se sacan á pública subasta en arrendamiento el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado, una bodega sita en el pago de Lardero procedente del cabildo del mismo, su arrendatario Francisco Estefanía por la renta de 40 rs. anuales que sirven de tipo: un pajar en Soldevilla procedente de id. su arrendatario Eugenio Urbina por la renta de 71 reales vellón que sirven de tipo: Una casa entramuros de Lardero contigua al santuario de San Marcial, su arrendatario D. Leandro Saez por la renta de 70 rs. que sirven de tipo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma Logroño 29 de Octubre de 1861.—Gerardo Uzuriaga.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término á José Sabugano vecino que fué de la villa de Rincon de Soto, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse haber negado en juicio una deuda de seiscientos reales á José Fernandez, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias

se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia espido el presente que firmo en Alfaro á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. —Pedro Mendiri y Lopez. —Por mandado de S. S., Manuel García

Licenciado D. Manuel Landaluze, primer Regidor del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Haro, y Regente del Juzgado de primera instancia del partido de la misma por enfermedad del propietario é incompatibilidad de los Jueces de Paz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco García y Gutierrez, natural de Villasilmid, en la provincia de Leon, y capataz de una cuadrilla de trabajadores en la línea férrea de Tudela á Bilbao y trozo de Briones, para que en el término de quince dias á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia que en primera instancia se ha dictado en la causa que se le ha seguido en unión de Justo Piñura, Romualdo Saenz y Benito Unzueta, sobre haber intentado violar á Dominica Diaz y Feliciano Bustamante al anochecer del día 5 de Junio del corriente año y de poderle citar y emplazar en forma para ante S. E. la Audiencia del territorio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. —Dado en Haro á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. —Manuel Landaluze. —Por su mandado, Licenciado, Gavino Gárate.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta Villa, con la dotación de nueve celemines de trigo por cada yunta de labor, consistiendo estas en la actualidad en número de treinta y cuatro.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de la municipalidad en el término de quince dias. Arrubal 24 de Octubre de 1861. —El Presidente, Bentura Ruiz.

LOGROÑO. IMP. Y LIT. DE RUIZ.